

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra JHON JAIRO LOPEZ GALARZA.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2018-00048-00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por el extremo pasivo consistente en que se dé por terminado el presente asunto por transacción.

2.FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita el ejecutado que se termine el presente asunto por transacción atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 26 de enero de 2021.

Establece la viabilidad de lo anterior debido a que en el mes de enero de la presente anualidad llegó a un acuerdo con la gerencia del Banco de Bogotá S.A. donde se obligó a pagar la suma de \$138.693.764,32 en veinticuatro cuotas mensuales donde se cobran intereses de plazo, honorarios de abogado y demás.

Alude que en dicho documento calificado como acuerdo de pago se indicó en la cláusula cuarta que el mismo se encontraría materializado con el pago de la primera cuota, condición que ya se encuentra cumplida.

Considera que vistas las condiciones de pago se estructuró una verdadera transacción, pues se dijo que el mismo presta mérito ejecutivo, produciéndose así una novación que no es más que el reemplazo de una obligación primitiva por una nueva, en donde la entidad crediticia no puede abusar de su posición dominante haciendo cobro por vía judicial y ordinaria al tiempo.

Expresa que la novación tiene plena validez ya que se reúnen los requisitos exigidos en la ley: existencia de dos obligaciones sucesivas, validez de la causa y diferencia de ambas obligaciones, capacidad para ser parte e intención de novar.

3.CONSIDERACIONES

Señala el ejecutado que se hace necesario dar por terminado el presente asunto atendiendo que mediante acuerdo de pago celebrado entre las partes en litis se materializa una transacción y además una novación de la obligación.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, el art. 2469 señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente

un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, mientras que el art. 1687 de la misma codificación define la novación como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Revisado el documento anexo a la solicitud se evidencia que el mismo fue nombrado como "ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA Y JOHN JAIRO LOPEZ GALARZA" donde según lo señalado en la cláusula Tercera la sociedad crediticia primero acepta recibir del señor López la suma de \$131.854.667,32 referente a la obligación N° 259762420 en cuotas sucesivas de \$5.493.944,47 y que el mismo se entendería materializado con el cumplimiento de la primera cuota, lo que, tal como lo señala el memorialista se cumplió según recibo de pago que se adjunta.

Sin embargo, no encuentra el despacho que se haya presentado una novación ya que no se está sustituyendo la obligación inicial por una nueva, todo lo contrario, se continua con su cobro, simplemente, condonando algunos valores y permitiendo que el deudor pague a plazos, circunstancia que solo se mantendrá en el caso de cumplirse con la cancelación puntual de las cuotas pactadas.

Tampoco encuentra el despacho que se haya realizado una transacción para terminar este asunto ya que no es esta la intención del ente accionado, aspecto que se infiere de las cláusulas séptima, octava y novena que dicen:

"SEPTIMA:

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el termino de noventa (90) días prorrogables por el términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA:

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Bando referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagares contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por ultimo al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA:

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prorroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a

derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo. “

La lectura de lo transcrito permite establecer que solo cuando se culmine con la cancelación de la totalidad de las cuotas acordadas procederá el ente accionante a solicitar la terminación del proceso, el cual debe subsistir hasta tanto esto no se cumpla, ya que de incumplirse continuaría la reclamación desde este proceso, adicional a que taxativamente se señala que con la suscripción del documento de ninguna forma se está concretando una prórroga, transacción, desistimiento de acciones judiciales, novación de obligación o renuncia de derechos del banco.

No se puede perder de vista que los contratos o acuerdos son ley para las partes y si dentro de los mismos se hace referencia expresa a las condiciones que se pactan, no es posible que, el accionado, quien también suscribió el acuerdo y estuvo al tanto de lo allí convenido quiera darle una interpretación diferente para solicitar la terminación de este proceso aludiendo a unas causas que son totalmente ajenas a la realidad contractual, razón mas que suficientes para que el pedimento efectuado sea despachado desfavorablemente.

Por último, entre las cláusulas se establece que se requerirá por las partes la suspensión del proceso ejecutivo, sin individualizar el mismo, es decir, sin señalar de forma expresa que sea este trámite, además encuentra esta agencia judicial que no existe solicitud por parte de quienes integran los extremos en litis para que se materialice la suspensión de este proceso de manera expresa, corolario de lo anterior, el despacho se abstenga de hacer pronunciamiento al respecto.

Por lo antes indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción efectuada por el extremo pasivo, de acuerdo a lo considerado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, continúese con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 045 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.